

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00
Condenado: JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ
Delito: Violencia contra servidor público
Interlocutorio No. 2022-0993

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356618	16/12/2021 – 31/12/2021	96	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		96	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		96	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ, 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00
Condenado: JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ
Delito: Violencia contra servidor público
Interlocutorio No. 2022-0994

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459928	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	31/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202002726
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00628
Condenado: LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0998

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539093	08/04/2022 – 30/04/2022	-	84	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	90	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		-	270	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	270	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, **22,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202002726

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00628

Condenado: **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022-0999

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial siendo las 2:00 p.m, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 13 de julio de 2021, condenó a **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, identificado con la cedula de Extranjería No. 16.659.795, a la pena principal de **15.75 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de la fecha, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 22,5 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, se encuentra privado de la libertad desde el **02 de diciembre de 2020¹** fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha 03 de diciembre de 2022, impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **13 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **22,5 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
09/08/2022	-	22,5

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

TOTAL	-	22,5
-------	---	------

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **20 meses y 7 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **15.75 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En cuanto a la segunda solicitud realizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, es menester del Despacho resaltar que cuando se eleve solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, dentro del proceso radicado 54498600000202100023, por el delito de Concierto para Delinquir Heterogéneo con Hurto Calificado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, se abonará al mismo, el tiempo de **6 meses y 23 días** que se excedió en el cumplimiento de esta pena. A partir del día de mañana inicia el conteo de la pena impuesta al interior de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, identificado con la cedula de Extranjería No. 16.659.795, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de 15.75 meses de prisión impuesta al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, identificado con la cedula de Extranjería No. 16.659.795, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, mediante sentencia del 21 de julio de 2021, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059

Rád. Interno: 55-983187001-2021-0252

Condenado: **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1000

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544465	01/04/2022 – 30/04/2022	200	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo y estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CARDENAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0252

Condenado: **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado

Interlocutorio No. 2021-1001

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18589255	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por trabajo y estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CARDENAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, **12,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201380059

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00252

Condenado: CARMEN JESUS CARDENAS

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado.

Interlocutorio No. 2022-1002

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 2:00 p.m., contenido de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CARMEN JESUS CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.408.185, a las penas principales de **128 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 22 de agosto de 2017, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 6,5 días.

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 5,25 días.

En auto de fecha 27 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 28 de agosto de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 24 días.

Mediante autos de fecha 21 de julio de 2020, ese mismo Juzgado el reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 7 días.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado, redención de pena de 12 días.

A través de auto de fecha 26 de abril de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 9 días.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 26 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 7,5.

En auto de fecha 15 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días.

A través de auto de fecha 22 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8,5 días.

En autos de fecha 09 de mayo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 23 días, 25 días.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días.

A través de autos de fecha 9 de agosto de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días y 12,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado condenó a **CARMEN JESUS CARDENAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día **23 de junio de 2014**¹ fecha en la cual fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **97 meses y 17 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 2 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
22/08/2017	5	6.5
07/11/2018	5	5.25
28/08/2019	3	24
21/07/2020	1	9
21/07/2020	1	8
21/07/2020	1	8
21/07/2020	1	7
01/03/2021		12
26/04/2021	1	9
09/07/2021		26
09/07/2021	1	8
19/07/2021	1	7.5
15/02/2022	1	8
22/02/2022	1	8.5
09/05/2022		23
09/05/2022		25
17/05/2022		13
09/08/2022	1	8
09/08/2022		12.5
TOTAL	30	17,2

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CARDENAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de

¹ Según cartilla biográfica del interno.

igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la Ley 1098 de 2006, vigente se consagran prohibiciones en relación a condenados, como en este caso, lo fue en razón a la comisión de un delito sexual en el cual la víctima es un menor de edad, más exactamente, menor de 14 años, para la fecha de ocurrencia de los hechos, normatividad que en su artículo **199, consagra: "Beneficios y mecanismos sustitativos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.**

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad pre-visto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Es así que se reitera que, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte, estableció que la redención de pena no es un beneficio, "sino un derecho" y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, aun cuando se trate de graves delitos contra menores como el abuso sexual o el homicidio. Tiene en cuenta el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, el cual dispone que: "el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y, por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla."

Dejando claro que está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, utilizado una aparente protección al menor, ya que con ello no se desconocen sus derechos y la protección oportuna que se debe ejercer tanto por Estado, sus autoridades y representantes legales.

Es por ello que teniendo en cuenta la suma de los anteriores guarismos, referenciados en cuadro con los periodos redimidos, indica que el sentenciado ha descontado un total de **128 meses y 4,25 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **128 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Por otro lado dando cumplimiento a lo consagrado en la ley en mención (Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que al interior del plenario en la decisión remitidas por el Juzgado fallador se señaló la edad con la que contaba la víctima para la fecha del hecho criminal, quien para la fecha de los hechos era una menor de 11 años de edad, en aras de evitar revictimización en caso que aun sea menor de edad la víctima, dando aplicación a los artículos 203 y 211, se requerirá a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que verifiquen dichas circunstancias y se activen, en caso tal, los protocolos pertinentes, acompañada con las autoridades policivas competentes, dando cumplimiento a los principios rectores de política pública de infancia, adolescencia y familia, tal como se consagra en dicha norma y se trae a colación:

"Artículo 203. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.

2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. La protección integral.

Artículo 211. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales **ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley**".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CARMEN JESUS CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.408.185, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **128 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.408.185, como autor del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810610612320168028900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0153

Condenado: YAN CARLOS BAYONA ACOSTA

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados.

Interlocutorio No. 2022-0995

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, POR PARTE DEL Juez fallador, con fundamento en el artículo 38B del C.P

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, condenó a **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, a la pena principal de **72 DE PRISIÓN**, y una multa de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria en la dirección KDX 094-127 BARRIO VILLA ELVIA DE OCAÑA, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El día 16 de mayo de la anualidad, se allegó al correo Institucional de este Juzgado, correo electrónico por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local, en el cual anexa acta de audiencia de legalización de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico en contra del señor YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, y oficio No. 021-2022 de fecha 15 de mayo de la anualidad.

Posteriormente, y en la misma fecha, se allegó correo electrónico por parte del Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní, denominado "DEJANDO A DISPOSICIÓN CIUDADANO RETENIDO" contentivo de oficio No. S-2022-0788/DITRA –UNIR-29.25, en el cual informa: "... me dirijo a su despacho con el fin de colocar ante ustedes el ciudadano YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.661.410 de Rio de Oro Cesar, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la policía del municipio de chiriguana cesar luego de su captura el pasado 14 de mayo de 2022, por el delito de fuga de presos; ya que el ciudadano en mención se encuentra pagando una condena de detención domiciliaria por otro delito. Al terminar la audiencia de legalización de captura el señor juez CARLOS BENVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de la Jagua De Ibirico con funciones de control de garantía ordena, a la policía nacional trasladar a este ciudadano y dejarlo a disposición de su Juzgado, por tal razón solicito a ustedes la respuesta a esta orden con el fin de coordinar el traslado del ciudadano hasta su despacho oh a donde ustedes dispongan, teniendo en cuenta que no contamos con los medios para realizar dicho traslado, solicitamos una pronta y positiva respuesta a esta solicitud ya que no contamos con las instalaciones adecuadas y los medios para el sostenimiento de alimentación de este ciudadano."

En auto de fecha 16 de mayo de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P. En donde se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informara si el condenado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, fue trasladado por los Agentes Captadores y puesto a su disposición, así

mismo, se requirió a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumani – Cesar, para que informara los resultados de las audiencias preliminares que realice y las ordenes impartidas por el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Igualmente, se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, para efecto de notificar al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario, por parte de la delegada de la fiscalía en fecha 19 de mayo de la anualidad, se informó: “...el día de ayer se realizó audiencia de formulación de imputación al señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.091.661.410 de Rio de Oro, Cesar, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, ante el Juez de Control de Garantías de Curumaní, Cesar. De otra parte se le impuso por parte del mencionado Juzgado medida de aseguramiento contemplada en el artículo 307 Literal B. No privativa de la libertad por el aludido delito, expidiéndose la respectiva boleta de libertad. Finalmente se ordenó dejar al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.440 de Río de Oro, Cesar, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, Norte de Santander, en el INPEC para que sea trasladado al lugar donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria en Manzana D No. 62-22 Villa Paraíso de Ocaña, Norte de Santander, mientras se le resuelve su situación de conformidad con lo previsto en el artículo 477 DEL Código de Procedimiento Penal.”. Así mismo, se recibió respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en donde expone: “...me permito comunicar que a la fecha actual el interno no ha sido trasladado por ningún agente captor, y en razón a lo anterior cabe aclarar que la PPL en cuestión se encuentra en prisión domiciliaria en la ciudad de Aguachica Cesar.”. Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, se recibió devolución del despacho comisorio en el cual se indica: “...EL PPL NO SE ENCUENTRA EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CHIRIGUANÁ, NI EN LA CARCEL MUNICIPAL.”

En fecha 23 de junio de la anualidad, se recibió al correo Institucional de este Juzgado, escrito suscrito por el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, referenciándolo como “RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN” en contra del auto No. 2022-0593 de fecha 16 de mayo de la anualidad.

El 29 de junio de 2022 mediante informe secretarial es pasado el presente proceso al despacho con la siguiente constancia secretarial: “La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, N.S., hace constar que el auto interlocutorio No. 2022-0593 de fecha 16 de mayo de 2022, fue notificado personalmente al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, el día 24 de mayo de 2022, y a las demás partes que no fueron notificadas personalmente, a través de estado No. 076 de fecha 17 de mayo del año que transcurre, contra el cual no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado en fecha 27 de mayo de 2022. Se firma, siendo las 04:00 p.m., del día 31/05/2022.”

Teniendo en cuenta ello, mediante auto de fecha 29 de junio de la anualidad, se ordenó requerir al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, para que validara la autenticidad del memorial contentivo del recurso de reposición y apelación, ya que el correo electrónico utilizado no está registrado.

Así mismo, mediante auto de la misma fecha, 29 de junio de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, para que remitiera constancia de pago de caución y acta de compromiso suscrita por el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**. Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que certifique el motivo por el cual, en respuesta del 19 de mayo de la anualidad, se observa que se relaciona la dirección del domicilio donde se encuentra purgando la pena el sentenciado es en Aguachica Cesar contrario a la observado a folio 27 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión e igualmente allegara el certificado de visitas domiciliarias realizadas al condenado. Por último, se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que se sirviera notificar personalmente al apoderado del sentenciado, Dr. Celso Galvis Pabón. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En fecha 05 de julio de la anualidad, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, indicando: “...Me permito corregir lo expuesto en oficio No. 2022EE0082945 dado que la dirección correspondiente donde se cumple con la prisión domiciliaria es KDX 094-127 BARRIO VILLA ELVIA DE OCAÑA y este se encuentra en cumplimiento de su pena en este domicilio.”. Por parte de la Agencia Judicial requerida no se allegó respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 07 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar con carácter urgente el requerimiento realizado al Juzgado Segundo Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Allegándose respuesta en donde se informa: *"Únicamente obra un Despacho Comisorio conferido mas no se tiene noticia en el expediente que se hubiese tramitado, por parte del Despacho Comisionado."*

El 13 de julio de 2022 se recibió respuesta a través de INPEC OCALA con escrito rubricado por el condenado validando la autenticidad del memorial que contiene recursos.

Por último, el 2 de agosto de 2022 se recibió devolución de despacho comisorio por parte del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en donde se deja constancia *"...NO se realiza lo ordenado por el despacho en el numeral primero de auto de fecha 07/07/2022, toda vez que consultado el sistema de sanciones, el abogado CELSO GALVIS PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.178.928 registra sanción ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial."* Aunado con la verificación realizada el día de hoy por parte de la secretaría de este Juzgado, en donde se informa que aún se mantiene la misma.

En fecha 04 de agosto de la anualidad, al correo institucional de este Juzgado, fue allegado por parte del Fiscal Veintiuno Uri, Dr. William Jesús Suarez Correa, documentación que relaciona como *"EMP relacionados con el delito de fuga de presos que conoce ese despacho"* en relación al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, en donde se observa que fue capturado en fecha 03 de agosto de la anualidad. Posteriormente, al correo institucional fue recibido por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander acta de legalización de captura *"Me permito poner a su conocimiento acta de audiencia celebrada por este despacho donde se legalizó la captura de YAN CARLOS BAYONA ACOSTA identificado con la cedula No. 1.091.661.410 de Rio de Oro – Cesar por el delito de fuga de presos. Lo anterior por cuanto se encontraba con medida domiciliaria ordenada por el juzgado ejecución de penas de Ocaña."* A quien se le formuló imputación por el delito de fuga preso, no se allanó a los cargos. *"Se ordena dejar en libertad por solicitud de la fiscalía a YAN CARLOS BAYONA ACOSTA identificado con la cedula No. 1.091.661.410 de Rio de Oro – Cesar, por el delito de FUGA DE PRESOS articulo 448 Código Penal, siempre y cuando no esté solicitado por otra autoridad judicial"* *"Igualmente se ordena por secretaría enviar esta acta junto con el vínculo del video al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA Y AL INPEC DE OCAÑA toda vez que está cumpliendo una medida domiciliaria en el municipio de Ocaña"*.

El 9 de agosto de 2022 mediante auto de sustanciación número 2022-0663 se declaran **EXTEMPORÁNEOS** los recursos interpuestos por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el día 16 de mayo de la anualidad, se allegó al correo Institucional de este Juzgado, correo electrónico por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumani - Cesar, en el cual anexa acta de audiencia de legalización de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico en contra del señor YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, y oficio No. 021-2022 de fecha 15 de mayo de la anualidad.

Posteriormente, y en la misma fecha, se allegó correo electrónico por parte del Intendente Eder Londoño Hurtado, comandante cv 6 Curumaní, denominado "DEJANDO A DISPOSICIÓN CIUDADANO RETENIDO" contentivo de oficio No. S-2022-0788/DITRA –UNIR-29.25, en el cual informa: *"... me dirijo a su despacho con el fin de colocar ante ustedes el ciudadano YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.661.410 de Rio de Oro Cesar, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la policía del municipio de chiriguana cesar luego de su captura el pasado 14 de mayo de 2022, por el delito de fuga de presos, ya que el ciudadano en mención se encuentra pagando una condena de detención domiciliaria por otro delito. Al terminar la audiencia de legalización de captura el señor juez CARLOS BENVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de la Jagua De Ibirico con funciones de control de garantía ordena, a la policía nacional trasladar a este ciudadano y dejarlo a disposición de su Juzgado, por tal razón solicito a ustedes la respuesta a esta orden con el fin de coordinar el traslado del ciudadano hasta su despacho oh a donde ustedes dispongan, teniendo en cuenta que no contamos con los medios para realizar dicho traslado, solicitamos una pronta y positiva respuesta a esta solicitud ya que no contamos con las instalaciones adecuadas y los medios para el sostenimiento de alimentación de este ciudadano."*

En auto de fecha 16 de mayo de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo

Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informara si el condenado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, fue trasladado por los Agentes Captores y puesto a su disposición, así mismo, **se requirió a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumani – Cesar**, para que informara los resultados de las audiencias preliminares que realizara y las ordenes impartidas por el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Igualmente, se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, para efecto de notificar al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario, por parte de **la delegada de la fiscalía en fecha 19 de mayo de la anualidad, se informó: “...el día de ayer se realizó audiencia de formulación de imputación al señor YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.091.661.410 de Río de Oro, Cesar, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, ante el Juez de Control de Garantías de Curumani, Cesar. De otra parte, se le impuso por parte del mencionado Juzgado medida de aseguramiento contemplada en el artículo 307 Literal B. No privativa de la libertad por el aludido delito, expidiéndose la respectiva boleta de libertad. Finalmente se ordenó dejar al sentenciado YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.440 de Río de Oro, Cesar, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, Norte de Santander, en el INPEC para que sea trasladado al lugar donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria en Manzana D No. 62-22 Villa Paraíso de Ocaña, Norte de Santander, mientras se le resuelve su situación de conformidad con lo previsto en el artículo 477-DEL Código de Procedimiento Penal.”** Así mismo, se recibió respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en donde expone: “...me permito comunicar que a la fecha actual el interno no ha sido trasladado por ningún agente captor, y en razón a lo anterior cabe aclarar que la PPL en cuestión se encuentra en prisión domiciliaria en la ciudad de Aguachica Cesar.” Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, se recibió devolución del despacho comisorio en el cual se indica: “...EL PPL NO SE ENCUENTRA EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CHIRIGUANÁ, NI EN LA CARCEL MUNICIPAL.”

Así mismo, fue pasado al despacho el proceso con las anteriores respuestas, siendo mediante auto de la misma fecha, 29 de junio de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, para que remitiera constancia de pago de caución y acta de compromiso suscrita por el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, documentos solicitados por la delegada fiscal a este juzgado, pero que no fueron legajados en el plenario ni remitidos con la sentencia por parte del juzgado fallador.** Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que certifique el motivo por el cual, en respuesta del 19 de mayo de la anualidad, se observa que se relaciona la dirección del domicilio donde se encuentra purgando la pena el sentenciado es en Aguachica Cesar contrario a la observado a folio 27 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión e igualmente allegara el certificado de visitas domiciliarias realizadas al condenado. Por último, se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que se sirviera notificar personalmente al apoderado del sentenciado, Dr. Celso Galvis Pabón. Allegándose respuestas al interior del plenario. En fecha 05 de julio de la anualidad, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, indicando: “...Me permito corregir lo expuesto en oficio No. 2022EE0082945 dado que la dirección correspondiente donde se cumple con la prisión domiciliaria es KDX 094-127 BARRIO VILLA ELVIA DE OCAÑA y este se encuentra en cumplimiento de su pena en este domicilio.” Por parte de la Agencia Judicial requerida no se allegó respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 07 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar con carácter urgente el requerimiento realizado al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Allegándose respuesta en donde se informa: “Únicamente obra un Despacho Comisorio conferido mas no se tiene noticia en el expediente que se hubiese tramitado, por parte del Despacho Comisionado.” Siendo esta la razón por la cual no se logró remitir la documentación demandada por la señora delegada fiscal, más si las demás que se encontraban contenidas al interior de esta vigilancia. **Desde ya se le reiterará a través de secretaría a dicha Agencia Judicial remitan la documentación requerida o al menos suministren datos concretos del juzgado comisionado y número de despacho comisorio para aportar dichos datos a la autoridad fiscal prenombrada.**

En fecha 04 de agosto de la anualidad, al correo institucional de este Juzgado, fue allegado por parte del Fiscal Veintiuno Uri, Dr. William Jesús Suarez Correa, documentación que relaciona como “EMP relacionados con el delito de fuga de presos que conoce ese despacho” en relación al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, en donde se observa que fue capturado en fecha 03 de agosto de la anualidad. Posteriormente, al correo institucional fue recibido por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander acta de legalización de captura “Me permito poner a su conocimiento acta de audiencia celebrada

por este despacho donde se legalizó la captura de YAN CARLOS BAYONA ACOSTA identificado con la cedula No. 1.091.661.410 de Rio de Oro – Cesar por el delito de fuga de presos. Lo anterior por cuanto se encontraba con medida domiciliaria ordenada por el juzgado ejecución de penas de Ocaña.” A quien se le formuló imputación por el delito de fuga preso, no se allanó a los cargos. “Se ordena dejar en libertad por solicitud de la fiscalía a YAN CARLOS BAYONA ACOSTA identificado con la cedula No. 1.091.661.410 de Rio de Oro – Cesar, por el delito de FUGA DE PRESOS articulo 448 Código Penal, siempre y cuando no este solicitado por otra autoridad judicial” “Igualmente se ordena por secretaría enviar esta acta junto con el vínculo del video al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA Y AL INPEC DE OCAÑA toda vez que está cumpliendo una medida domiciliaria en el municipio de Ocaña”.

Por último, se recibió devolución de despacho comisorio por parte del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en donde se deja constancia “...NO se realiza lo ordenado por el despacho en el numeral primero de auto de fecha 07/07/2022, toda vez que consultado el sistema de sanciones, el abogado CELSO GALVIS PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.178.928 registra sanción ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.” Aunado con la verificación realizada el día de hoy por parte de la secretaría de este Juzgado, en donde se informa que aún se mantiene la misma.

Argumentos que traídos al concreto evento, llevan a esta funcionaria a concluir que, si bien al sentenciado YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, le fue notificado el contenido del auto a través del cual se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el articulo 477 del C.P.P., una vez transcurridos los 3 días para justificar su actuar, no allegó respuesta alguna, por el contrario si presentó extemporáneamente recursos contra la decisión que le negó la libertad condicional inclusive aclaró la validación de un correo desconocido al interior de este proceso, a través del establecimiento carcelario de esta municipalidad, quien si bien manifiestan que la PPL si cumple con la permanencia en el lugar donde purga la pena, las pruebas remitidas por parte la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación demuestran lo contrario, como son las actas de las audiencias celebradas por la aprehensión de fecha 14 de mayo de la anualidad, con su respectiva legalización de captura, así como una nueva alerta emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, en fecha 03 de agosto de la anualidad donde denota que lo vuelven a capturar, alertando que dicho condenado fue capturado por fuera de su domicilio por lo cual, muy a pesar de la respuesta del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en fecha 05 de julio de la anualidad, en el que asevera: “...este se encuentra en cumplimiento de su pena en este domicilio.”, los hechos probados y arriba relatados, contradicen dicha respuesta, por el contrario no existe justificación alguna ya que en dos (2) oportunidades, autoridades policiales y de la Fiscalía General de la Nación lo hayan tenido que procesar, al habersele capturado en dos direcciones diferentes a la dirección KDX 094-127 SECTOR VILLA ELVIA EN OCAÑA, en la cual le fue concedida la prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador, realizando actividades de conducción que no han sido autorizadas por ninguna autoridad judicial y en otras direcciones, repito diferentes a la antes citada a pesar que a dicho señor no se le ha autorizado cambio de domicilio por parte de ninguna de las Agencias judiciales arriba relacionadas, incumpliendo con las obligaciones impuestas por el Juez fallador al interior de su sentencia y las adquiridas por las cuales el condenado está disfrutando de la prisión domiciliaria.

Agréguese a lo anterior, que se advirtió de una imposibilidad para notificar y correr traslado a quien representó al condenado como abogado defensor ya que en la devolución de despacho comisorio por parte del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en donde se deja constancia “...NO se realiza lo ordenado por el despacho en el numeral primero de auto de fecha 07/07/2022, toda vez que consultado el sistema de sanciones, el abogado CELSO GALVIS PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.178.928 registra sanción ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.” Aunado con la verificación realizada el día de hoy por parte de la secretaría de este Juzgado, en donde se informa que aún se mantiene la misma. Circunstancia esta insuperable en relación a la imposibilidad generada para su notificación.

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el Centro de Servicios mencionado en relación a su defensor, como que vencido los tres días el condenado notificado no dio respuesta alguna al traslado que se le corrió al respecto, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Fallador, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** el beneficio de la prisión domiciliaria y se **oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, a través de secretaría: **OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, continúe purgando la pena al interior de dicho penal. En caso que no sea ahí encontrado, teniendo en cuenta que la última vez fue judicializado en el municipio de El Zulia – Norte de Santander, lugar distante a Ocaña, se le requiere informe de inmediato con destino a esta vigilancia para librar las comunicaciones correspondientes para su captura, por lo que desde ya se **ORDENA librar orden de captura** en contra del señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410. Remitir las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes, siempre y cuando el INPEC – Ocaña informe que no le fue posible trasladarlo por las circunstancias arriba expuestas, en caso que se logre su traslado se cancelará la misma.

TERCERO: REITERAR con carácter urgente el requerimiento realizado al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y **suministren datos concretos del juzgado comisionado y numero de despacho comisorio para aportar dichos datos a la autoridad fiscal prenombrada.**

CUARTO: REQUERIR al Establecimiento de Mediana Seguridad Carcelario y Penitenciario de Ocaña – Norte de Santander, para que con destino a esta vigilancia informen que medidas de verificación se realizaron desde el primer momento que se les notificó del auto que corre traslado del artículo 477 del CPP, ya que allí claramente se expuso, inclusive se les requirió baso en ello de la captura y judicialización del aquí condenado por FUGA DE PRESO, así mismo teniendo en cuenta que ello de nuevo ocurrió el 3 de agosto de 2022 y esta vez fue puesto a disposición para legalizarse su captura ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander. Anexar a la comunicación actas de audiencias pertinentes.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200116001193201700071

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00183

Condenado: EDWIN CARREÑO JAIME

Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2022-0996

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **EDWIN CARREÑO JAIME**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2018, condenó a **EDWIN CARREÑO JAIME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.673.883, a la pena principal de **122 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena principal, como autor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** en grado de participación como interviniente, no le fue concedido el subrogado de la prisión domiciliaria ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión ejecutoriada en la misma fecha de la sentencia, según la Ficha Técnica¹.

La presente vigilancia es avocada por el Juzgado 4 de EPMS de Cúcuta el 08/01/2019.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 3 meses y 2 días.

En autos fechado 30 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes, 1 mes; 1 mes y 7 días.

En escrito radicado 20 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redención de pena a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se abstuvo de reconocer redenciones de pena al sentenciado toda vez que no fueron aportadas las planillas de registro y control.

En escrito radicado el día 17 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, remitió las planillas de registro y control solicitadas por este Despacho.

En autos de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

Mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo correspondiente.

¹ Folio 2 cuaderno original Juzgado 04 EPMS Cúcuta.

El 20 de mayo de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado mediante caución de 1 SMLMV, suscripción de acta de compromiso y mecanismo de vigilancia electrónica.

En auto del 27 de mayo de 2021 se mantuvo la decisión del porte del brazalete electrónico y que el pago de la caución se realice mediante póliza judicial.

En auto del 16 de junio de 2021 se ordenó a la Personería Municipal de Convención remita cada 15 días las novedades de las visitas realizadas al condenado hasta que se normalice el orden público y se pueda instalar el dispositivo de vigilancia electrónica.

El 06 de septiembre de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 4,5 días.

El 13 de octubre de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 2,5 días.

El 28 de enero de 2022, el EPMSO Ocaña solicitó a favor del condenado la libertad condicional, por lo que el 01 de febrero de 2022, se requirieron los antecedentes penales a la Policía Nacional, al Juzgado fallador información del trámite de incidente de reparación integral y a las víctimas reconocidas en razón a si fueron o no indemnizados o reparados.

El 22 de febrero de 2022 se solicitó a la Fiscalía 3 Seccional de Ocaña, el nombre y contacto de las víctimas reconocidas al interior del proceso.

En auto del 25 de marzo de 2022 se requirió al Juzgado fallador los datos de las víctimas.

En auto del 30 de junio hogañó se requirieron los antecedentes penales actualizados y certificación de visitas actualizadas.

El 02 de agosto de 2022, se reiteró a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña información de ubicación de la representante de víctimas, y al condenado si a la fecha ha reparado o indemnizado a la víctima.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**, condenado a prisión intramural por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **EDWIN CARREÑO JAIME**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **16 de febrero de 2017²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **65 meses y 24 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
07/03/2019	2	28
29/10/2019	3	2
30/07/2020	1	-
30/07/2020	1	-
30/07/2020	1	7
24/02/2021	1	8
24/02/2021	1	9
06/09/2021	1	4.5
13/10/2021	1	2.5
TOTAL	14 meses y 1 día	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **EDWIN CARREÑO JAIME** ha descontado a la fecha un total de **79 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **73 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de 122 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, es preciso dejar claridad que existe respuesta del Juzgado fallador que, ante ellos no se dio inicio al Incidente de reparación integral por parte de la víctima ni de su Representante³; igualmente, si bien, a través de secretaría se trató de ubicar a la representante de víctimas y a la víctima reconocida como tal al interior de la sentencia condenatoria según orden emitida por el despacho, ello fue infructuoso, primero porque

² Según Sentencia Condenatoria y Cartilla Biográfica del Interno.

³ Visible a folio 146 cuaderno original este Juzgado.

quien está relacionada como Representante de víctimas Dra. Martha Patricia Álvarez Echeverry, de ésta al interior del plenario sólo se observa referenciada su calidad, su nombre de pila y apellidos y como dato de contacto solamente se aprecia: DEFENSORIA DEL PUEBLO, sin más anotaciones, cumpliéndose con hacer los requerimientos ante dicha entidad y ante lo cual sus coordinadores en dos oportunidades manifestaron: "1. ... 2. La Dra. Martha Patricia Álvarez Echeverry ejerció como contratista de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, hasta el 31 de Diciembre del 2016. 3. A su inquietud, si fue indemnizado o no la víctima se desconoce, ya que no fue asistida por defensoría. 4..."⁴, y "Con el debido respeto, le informamos nuestra imposibilidad de ofrecerle la información solicitada mediante el oficio de la referencia. La Abogada Martha Patricia Álvarez, fue contratista de la Defensoría del Pueblo hasta el mes de junio de 2019. En la actualidad desconocemos su domicilio, al igual que su número de contacto telefónico."; e igualmente, en relación al reconocido como víctima Sr. JUAN GABRIEL NAVARRO RAMIREZ, la imposibilidad se debió a que según las constancias secretariales e informes, para dicho señor fueron infructuosas las llamadas realizadas a sus abonados celulares y, la dirección de contacto que aparece en el formato que nos suministró el juzgado fallador se observa incompleta⁵, ya que solo referencian el barrio y el municipio sin nomenclatura, aunado a que el despacho fiscal que llevó la investigación manifestó que no contaba con dicha información⁶ por lo que se hizo imposible constatar con la misma víctima y su representante si fueron indemnizados.

En relación a este requisito normativo, también cuenta el despacho con respuesta otorgada por el mismo condenado EDWIN CARREÑO JIAME quien a través del EPMSC Ocaña manifestó lo siguiente "En respuesta a la solicitud de información acerca de la reparación e indemnización de la víctima, en su momento en una audiencia realizada se habló del tema, pero en su defecto en mi caso no poseo ningún bien material ya que mi sustento era el trabajo diario y con eso mantenía a mi familia, y en el momento no recuerdo a que acuerdo se llegó...". De lo anterior se puede concluir que, la víctima y su representante no iniciaron el respectivo incidente dentro del término otorgado para tal fin, igualmente que no existe constancia alguna de que el condenado haya cumplido con indemnizar o reparar a la víctima, se entiende de ello que, al menos a través del proceso penal no se llevó a cabo dentro del trámite procesal correspondiente el denominado incidente de reparación integral, ya que es allí donde se solicita, se da inicio, se escucha a las partes intervinientes, se pide perdón, se concilia y/o se fijan montos indemnizatorios que deben ser cumplidos por el condenado, lo cual repito en este caso no se cumplió.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del señor EDWIN CARREÑO JAIME exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

Si bien, el condenado está disfrutando de la prisión domiciliar otorgada por esta agencia judicial el pasado 20 de mayo de 2021⁷, e igualmente la dirección aportada para verificar su arraigo social y familiar es la misma donde está purgando la pena, es menester del despacho dejar claridad que se debe contar con la información actualizada tanto en relación a su permanencia en dicho lugar durante el tiempo transcurrido así como que

⁴ Folios 181 y 182 cuaderno original este Juzgado.

⁵ Folios 155 y 156 cuaderno original este Juzgado.

⁶ Folio 150 cuaderno original este Juzgado.

⁷ Folios 67 y 68 cuaderno original este Juzgado.

ese arraigo familiar y social se mantenga ya que en este caso no es para que permanezca allí purgando la pena sino por el contrario para que continúe purgando la misma pero en libertad condicional y lo cual que se pueda constatar por parte de la Asistente social, la cual corresponde a la **Calle 4 No. 13-34 Barrio La Plazuela del municipio de Convención (Norte de Santander)**

En vista de lo anterior; hasta tanto no se cuente con la verificación del arraigo actualizado con su permanencia en dicho lugar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Calle 4 No. 13-34 Barrio La Plazuela del municipio de Convención (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

Además, le será solicitada igualmente la verificación de la permanencia del procesado en dicho lugar, teniendo en cuenta que en los últimos meses de manera reiterativa muy a pesar de que el INPEC certifica cumplimiento de la PPL de estar purgando la pena en su lugar de residencia, se han recibido alertas de incumplimientos por parte de otras autoridades competentes, contrarias a la información suministrada por el INPEC, y es por ello que se hace necesaria la verificación de la permanencia en dicho inmueble para continuar así con el estudio de los requisitos subjetivos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.673.883 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Calle 4 No. 13-34 Barrio La Plazuela del municipio de Convención (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

- Que, verifique de la permanencia del procesado en dicho lugar,

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198516500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00382 00
Condenado: BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0997

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulado por el sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la solicitud de Prisión Domiciliaria elevada en favor del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.460.892, a la pena principal de **98 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 04 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes, 1 mes, 25 días, 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

El 23 de septiembre de 2021, esta Agencia judicial mediante auto interlocutorio 2021-1699 le aprobó propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

Mediante autos del 16 de diciembre de 2021, le fue reconocida redenciones de pena de 23 días; 29 días.

El 24 de mayo de 2022, le fue reconocida redenciones de pena de 1 mes; 21 días.

El 02 de agosto de 2022, le fue reconocida redención de pena de 29 días.

En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del condenado a la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de

la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de marzo de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **40 meses y 29 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

FECHA	REDENCIONES	
	MESES	DÍAS
04/11/2020	-	28
04/11/2020	1	-

¹ Según Sentencia condenatoria y Cartilla biográfica del Interno.

04/11/2020	1	-
04/11/2020	-	25
04/11/2020	1	1.5
30/04/2021	1	
30/04/2021	1	
16/12/2021	-	23
16/12/2021	-	29
24/05/2022	1	-
24/05/2022	-	21
02/08/2022	-	29
TOTAL		11 MESES Y 6,5 DÍAS

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **52 meses y 5,5 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **49 meses** dado que fue condenado a la pena de **98 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

De otro lado, se advierte que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración juramentada** rendida por el señor ISAAC ARIAS; **(ii) Oficio de verificación de domicilio de arraigo familiar** suscrito por el condenado; **(iii) Declaración extraprocesal** rendida por EUTARCO JOSE CARDENAS ZAPARDIEL y PABLO ANTONIO RINCON QUINTERO; **(iv) Recibo de servicio público** de Centrales Eléctricas del inmueble ubicado en la dirección **KDX 20 (251650) VEREDA BRISAS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 20 (251650) VEREDA BRISAS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)**, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y ejemplar, además de no presentar anotaciones y antecedentes diferentes a sentencia condenatoria que se vigila en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.892, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.

P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 20 (251650) VEREDA BRISAS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA